



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PRIMERO  
(01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2012-00011-00

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ.

DEMANDADO: EDGARDO NAVARRO VIVES.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la división deprecada.

CONSIDERACIONES

Se sabe bien que el proceso de división ad valorem de una cosa común, riel que transita el litigio en ciernes, donde igualmente se puede extraer que las pretensiones enarboladas son de ese temperamento. Por lo cual se deben cumplir para su satisfacción varias etapas definidas en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, en que se discriminan variados aspectos medulares de los pleitos de esa estirpe, entre los que se destaca, los sujetos procesales legitimados para reñir en estas contiendas, los eventos en que es procedente uno de los dos modalidades típicas de escisión a saber, la material –que encuentra bienandanza sólo frente a bienes susceptibles de partirse materialmente-, ora la venta en pública subasta de la heredad de los condueños, para que el producto de la licitación sea repartido a prorrata entre ellos.

Ciertamente, es pertinente anunciarlo este juicio que la Ley adjetiva califica como “*declarativo especial*” en su título III del libro Tercero, y concretamente en el capítulo III del Código General del Proceso, en que se discrimina la tipología de juicio analizado, ostenta unos particularismos propios que lo distinguen de los otros procesos, entendiéndose que su designación como “*especial*”, no es casual ni ayuda de resonancia jurídica, en efecto, una nota que lo estereotipo es que dependiendo de la actitud procesal asumido por el extremo pasivo, es que el procedimiento puede mutar, cambiando sus etapas procesales diametralmente, sí se contesta demanda o no.

Dentro del caso *sub litem*, pone de manifiesto que el señor JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ en su demanda, endilga una pretensión consistente en que se “...ordene la venta de la cosa común, esto es el bien inmueble ubicado en la en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 56 No. 74-41 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-64808



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son las siguientes: un inmueble situado en la ciudad, en la acera sur de la carrera 56, antes avenida c, entre las calles 74 y 75 con un área de 810 M2, localizado en el barrio el prado, que mide y linda así: por el Noreste, 18 mts. Carrera dicha en medio con predio que es o fue de la sucesión de rodolfo echart, por el suroeste 18 mts, con predio que es o fue del citado urbanizador del prado y lote que es o fue se francisco gutierrez. Por el noroeste 45 mts. Con predio que es o fue de maduro curiel & bank y por el sureste, 45 mts, con terreno que es o fue de A. held-Sobrel el lotedescrito se construyó una casa marcada con el N. 74-41de la kra 56...”, predio del cual son propietarios ambas partes en un 50%, cuotas partes adquiridas por el señor EDGARDO NAVARRO VIVES, a través de la Escritura Pública No. 917 del 07 de abril de 2010, otorgada ante la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla y por JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ, a través de remate del 18 de diciembre de 2020, almoneda aprobada por providencia del 29 de enero de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecutivo de Barranquilla, lo cual se encuentra registrado las anotaciones 14 y 24 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 040-64808.

Desde luego, hay que admitir que el peregrinar procesal que trasunto campea en el expediente, permite establecer variados hitos y conductos procesales asumidas por los sujetos procesales, el demandante realizó todas las faenas y diligencias para notificar personalmente al demandado EDGARDO NAVARRO VIVES, una vez notificado el accionado, tal y como se acredita en el numeral 23 del expediente digital:

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2022/07/13 11:29 Página 1/3
seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
<b>Resumen del mensaje</b>		
<b>Id Mensaje</b>	55437	
<b>Emisor</b>	esmbarranquilla@gmail.com	
<b>Destinatario</b>	paviuni@gmail.com - EDGARDO NAVARRO VIVES C.C. No. 17.168.942	
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8 (DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO O VENTA DE COSA COMUN ) RAD 08001-31-53-016-2022-00011-00H ADJUNTO demanda divisoria con sus anexos, auto admisorio de demanda de fecha 9 de febrero de 2022.	
<b>Fecha Envío</b>	2022-07-11 15:03	
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo	
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>		
<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/11 15:04:24	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 11 20:04:24 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/11 15:04:34	Jul 11 15:04:26 ci-t205-282cl postfix/smtp[6906]: 1CD4312487A5: to=<paviuni@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.27]:25, delay=2.7, delays=0.13/0/1.9/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657569866 n6-20020a056820054600b0042871a4fcc6sl11358438ooj15 - gsmtpl)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo  
Electrónico

2022/01/12 11:29  
Página 2/3

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA LEY 2213 DEL 2022  
ARTICULO 8 (DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO O VENTA DE COSA COMÚN )  
RAD 08001-31-53-016-2022-00011-00H ADJUNTO demanda divisoria con sus  
anexos, auto admisorio de demanda de fecha 9 de febrero de 2022.

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA LEY 2213 DEL 2022  
ARTICULO 8 (DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO O VENTA DE COSA COMÚN ) RAD  
08001-31-53-016-2022-00011-00H

ADJUNTO demanda divisoria con sus anexos, auto admisorio de demanda de fecha 9 de  
febrero de 2022.

Adjuntos

2022-00011AutoAdmite- EDGARDO\_NAVARRO\_VIVES.pdf  
AUTO\_APRUEBA\_REMATE\_JAIME\_IBARRA.pdf  
AVALUO\_INMUEBLE.pdf  
CERTIFICADO\_DE\_TRADICION\_INMUEBLE.pdf  
Captura\_de\_pantalla\_2022-01-19\_a\_las\_3.20.40\_p\_m.png  
acta\_de\_remate\_jaime\_ibarra.pdf  
demanda\_divisoria\_jaime\_ibarra.pdf  
poder\_JAIME\_IBARRA\_GOMEZ.pdf

Descargas

--

Igualmente, se observa que la parte demandada guardó silencio sobre la solicitud de división ad valorem formulada por el señor EDGARDO NAVARRO VIVES, sin hacer uso de las facultades previstas en el artículo 409 del C. G. del P., en donde se establece que: *“Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”*, infiriéndose que el juicio será decidido por fuera de audiencia y por medio de auto que ordene la división material o la venta en Pública subasta.

Seguidamente, conviene anotar que lo trasuntado en precedencia, implica que conforme a las voces del artículo 409 del Código General del Proceso, sea menester dictar el auto que decreta la división o la venta solicitada, de manera que al encontrarse acreditado la calidad de condueños tanto de los promotores como su contraparte, aunado que el predio objeto de división no es posible su partición material, es que emerge coruscante que es dable decretar la venta en pública subasta, por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 406 a 409 ibídem, como en efecto, en la parte resolutive se decretará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

## RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado bien inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 74-41 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-64808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas, linderos, colindancia y área se encuentran descritas en el certificado de tradición obrante en el expediente, de propiedad de los condueños JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ y DAVID ELIAS RIZO ROCHA.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-64808 de propiedad de los condueños JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ y DAVID ELIAS RIZO ROCHA situado en la Carrera 56 No. 74-41 de esta ciudad, cuyas medidas, linderos, colindancia y área se encuentran descritas en el certificado de tradición obrante en el expediente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: Para practicar la diligencia de secuestro se comisiona al Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gobierno-. Se le hace saber a dicho funcionario que se le otorga la facultad de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito.

CUARTO: líbrense los oficios respectivos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.